

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****Despacho 003****Magistrada Ponente: Lida Yannette Manrique Alonso**

Arauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 81001 2339 000 2019 00011 00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Santiago Rodil García
Demandado : Nación – Rama Judicial
Asunto : Auto declara impedimento

1. Revisado el expediente, se encuentra la falta de competencia en la decisión que aceptó el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Norberto Cermeño (fl. 82), toda vez que ello corresponde a la Sala (Numeral 3, artículo 131, CPACA). Por lo tanto, se declarará la nulidad de dicha providencia.

2. Conforme con el artículo 138 del CGP, se establece que la competente sería esta Sala dual y que la actuación que debe renovarse es la de pronunciarse sobre el impedimento que se radicó, a lo cual se procede.

3. Se advierte que el Magistrado Luis Norberto Cermeño tiene un interés directo en las resultas del proceso en la medida que en el asunto de la referencia se reclaman derechos prestacionales de los Jueces de la República que tienen el mismo fundamento fáctico y jurídico de quienes tienen la investidura de Magistrados de Tribunal; en este caso se discuten, entre otros, aspectos referidos al concepto de prima especial de servicios, el cual también percibe y sobre el cual cursan reclamaciones.

4. Por lo anterior, se le declara impedido para continuar conociendo de la presente demanda, siendo la causal de impedimento la señalada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, en atención del artículo 130 del CPACA.

5. También se encuentra que entre las suscritas Magistradas nos asiste el mismo interés directo en el proceso con los mismos argumentos expuestos, por lo que nos declaramos impedidas para continuar conociendo de la presente demanda.

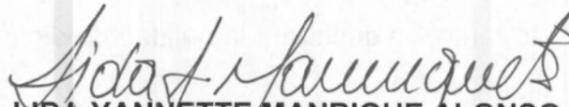
04:34 Pm
27 FEB 2019
Yenitza R.

2
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 81001-2339-000-2019-00011-00
Demandante: Santiago Rodil García

En consecuencia, también nos declaramos impedidas para conocer de la presente demanda, siendo la causal de impedimento la señalada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, en atención del artículo 130 del CPACA.

Dado lo anterior, se ordenará que por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se remita este expediente a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado para que decida lo pertinente sobre los impedimentos manifestados por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Arauca, con fundamento en el numeral 5° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


YENITZA MARIANA LOPEZ BLANCO
Magistrada